

AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-036

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 24 DE AGOSTO DEL 2021
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 036

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JKO-11051	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000495	19/08/ 2021	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día Veinticuatro **(24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional
Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000495 DE 2021

(19 de Agosto 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JKO-11051”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 26 de abril de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, suscribió el Contrato de Concesión No. JKO-11051 con el señor MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en el Municipio de BARRANCABERMEJA, Departamento de SANTANDER, con un área de 18,8311 hectáreas, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del día 10 de mayo de 2013, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARB No. 0341 del 29 de mayo del 2014, notificado por estado jurídico No.22 del 30 de mayo del 2014, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO- para una producción anual de 42.300 M3 de recebo dentro del Contrato de Concesión No. JKO-11051.

A través de Resolución DGL No. 00144 del 13 febrero 2015, la Corporación Autónoma de Santander –CAS-, otorgó así la Licencia ambiental: Otorgar al título minero la Licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción en el área objeto del contrato de concesión No. JKO-11051, suscrito con la Agencia Nacional de Minería, se puede desarrollar sin que contravenga el P. O. T en las siguientes coordenadas.

<i>NORTE</i>	<i>ESTE</i>
<i>1.272.945</i>	<i>1.028.496</i>
<i>1.272.410</i>	<i>1.028.500</i>
<i>1.272.587</i>	<i>1.028.415</i>
<i>1.272.699</i>	<i>1.028.362</i>
<i>1.272.945</i>	<i>1.028.247</i>

Mediante escrito con radicados Nros. 20211001197532 del 25 de mayo de 2021 y 20211001202912 del 27 de mayo del 2021 el señor MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA, obrando en calidad de titular minero del contrato de concesión JKO-11051, presenta solicitud

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. JKO-11051"**

de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, manifestando principalmente lo siguiente:

"De manera atenta me permito informarle que en las coordenadas Norte:1.272.550; Este: 1.028.396 ubicadas dentro del contrato de concesión No. JKO-11051 se esta realizando una perturbación por personas indeterminadas, las cuales se encuentran realizando una parcelación dentro del área del título minero, sin contar con autorización de mi parte como titular minero y realizando esta parcelación cerca de la torre de energía No. 3 perteneciente a la central merilétrica Celsia y cerca a los oleoductos pertenecientes a Ecopetrol, teniendo en cuenta lo anterior, de la manera más atenta soOlicito a usted diligencia de amparo administrativo con el fin de poner en conocimiento a la Alcaldía de Barrancabermeja esta situación (...)"

Con Auto PARB No. 0250 del 15 de junio de 2021, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA, obrando en calidad de titular del Contrato de Concesión Minera No. **JKO-11051**, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el día 02 de julio de 2021 a las 8:00 a.m., igualmente se citaron tanto a querellante como querellados (Personas Indeterminadas), se ordenaron las notificaciones respectivas a la Alcaldía del Municipio de Barrancabermeja (Santander), así mismo se dispuso requerir al señor MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA, obrando en calidad de representante legal de la empresa MINERA BARRANCABERMEJA, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja (Santander) en la indicación del lugar (s) en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó a la Abogado RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA y el Ingeniero de Minas HAROLD EDUARDO ROLON, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo la constancia de notificación del Auto PARB No. 0250 del 15 de junio de 2021 a la parte querellada en este proceso, esto es, Personas Indeterminadas, por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja, y a través de aviso en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas constancias expedidas por la secretaria del interior de Barrancabermeja.

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de fecha 02 de julio de 2021, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja, a la cual asistió un representante del titular minero, y de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona, según constancia.

De acuerdo al Informe de Inspección Técnica No. 0129 del 27 de julio de 2021, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. JKO-11051, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

(...)
5. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del título minero JKO-11051, se pudo constatar que, no se realiza Actividad Minera alguna en la zona señalada por la persona que asistió en representación del titular minero; la cual fue objeto de la diligencia del Amparo Administrativo solicitado mediante radicado No. 20211001197532 del 25/05/2021. En los informes de visita de fiscalización integral No. 0191 de 06/11/2020 y No. 0105 de 24/06/2021, se advierte la inactividad minera en el sector objeto del Amparo Administrativo, así como en el resto del área del título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JKO-11051"

Consultado el visor Geográfico de AnnA Minería, se observó que el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.

Bajo la orientación de SHIRLEY MARTINEZ en su condición de representante delegada por el titular minero, se georreferenciaron las perturbaciones señaladas durante el recorrido realizado por el área del título minero, las cuales se encuentran en la zona Sur del contrato de concesión No. JKO-11051. En el cuadro No. 1 del presente informe, se describen las características de lo observado en campo.

En el recorrido efectuado se observó sobre el área del título minero objeto de visita, que la perturbación denunciada hace referencia a una invasión del terreno por personas indeterminadas, en el sector próximo a la Torre No. 3. En donde además se evidencio la construcción de cambuches con materiales como madera, lona y algunos con zinc.

De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas las coordenadas de las perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, en el visor Geográfico de AnnA Minería, se tiene que, éstas se encuentran dentro del título minero JKO-11051.

Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el titular del contrato de concesión JKO-11051.

Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar los elementos que fundamentaran la decisión dentro del presente trámite administrativo corresponde a esta autoridad i) precisar el fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad; ii) analizar el material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero contenida en el acta de la visita de verificación de hechos perturbatorios, así como el informe presentado por el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería producto de la referida visita; y finalmente iii) Decidir de fondo sobre la solicitud del amparo administrativo interpuesto por el titular del Contrato de Concesión N° JKO-11051, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente adelantan labores de explotación minera y realizan actos perturbatorios en el área del título minero N° JKO-11051.

i) El fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad.

La Ley 685 del 2001 en el Capítulo XXVII a partir del artículo 306 hasta el 316, regula de manera sustancial y procedimental la figura del amparo administrativo, la cual debe ser entendida, como un mecanismo para la protección de los derechos a explorar y explotar que le han sido otorgados al beneficiario de un título minero, mediante la cual el titular minero pretende la suspensión inmediata de actos perturbatorios que terceros realizan en el área que le fue dada en concesión.

En ese sentido, la acción de amparo administrativo ha sido establecida como un mecanismo para restablecer el statu quo¹ dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación se presentan actos explotación minera por parte de terceros, que impiden su correcto ejercicio,

¹ Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. JKO-11051"**

el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

Además de lo anterior, también se constituye en un medio o instrumento para la suspensión inmediata e indefinida de la minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, acción que corresponde a los alcaldes ejecutar, teniendo en cuenta que el amparo administrativo es un proceso de carácter policivo. La Corte Constitucional en sentencia, No. T-361/93, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del amparo administrativo, determinó que *"su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva"*, lo cual se ratifica en la ley 685 del 2001, estableciendo en sus artículo 306 y 307, de una parte que corresponde a los Alcaldes la suspensión inmediata e indefinida de la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otra que este se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, en consecuencia siendo este la primera Autoridad de Policía del Municipio, será el responsable de materializar y hacer efectivo el amparo provisional de los derechos de los titulares mineros en su jurisdicción, la omisión de ello implica de acuerdo a los artículos citados, responsabilidad disciplinaria por falta grave.

Ahora bien, la Autoridad Minera, Agencia Nacional de Minería, está facultada para adelantar el procedimiento de amparo administrativo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no perturbación a la actividad minera, pero será el Alcalde en últimas quien hará efectiva la ejecución de las decisiones a que se pueda llegar, que son a saber, de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 *"el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos"*. Además de las medidas señaladas, el Alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la Autoridad Penal Competente. Cuando la perturbación es realizada por autoridad en los términos del artículo 315 de la precitada norma, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Es importante señalar que no cualquier perturbación es competencia de la autoridad minera, pues esta debe consistir en hechos de explotación de minerales por parte de terceros dentro del área del titular, de ahí que el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 del 2001 establezca: **"En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."**

Así las cosas, cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad esta llamada a no prosperar, y por lo tanto el mismo no será concedido.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. JKO-11051”**

Por ejemplo, cuando lo que se pretenda con el amparo administrativo sea afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de actividades mineras², puesto que la normatividad minera es clara en señalar que para afectar los derechos superficarios, el titular minero cuenta con las figuras jurídicas de la expropiación y de la servidumbre minera.

De igual forma el amparo administrativo no sería la figura jurídica procedente cuando lo que se pretende con él es solucionar controversias derivadas de contratos civiles³ celebrados por el titular minero con terceros, pues en estas situaciones se debe acudir ante la autoridad judicial competente para que tome las decisiones relacionadas con los actos jurídicos de carácter particular. Lo anterior no significa en ninguna medida, que un tercero que haya celebrado un contrato con un titular minero, puede arrogarse el derecho a explorar y explotar sin título, y mucho menos que este facultado para perturbar las actividades mineras del titular.

En esta misma línea resulta importante, señalar que con el avance que ha tenido las legislación minera, en relación con los mineros de subsistencia, el amparo administrativo tampoco puede ser la figura jurídica utilizada para desconocer los derechos que la normatividad les ha otorgado a esta clasificación de la minería, y por lo tanto, para que el mismo proceda en contra de los mismos, debe demostrarse de manera concreta la perturbación que le generan al titular, y se debe evidenciar que los mismos no están cumpliendo con parámetros legales para el ejercicio de la actividad, incluyendo, el no respetar la distancia mínima permitida de conformidad con el artículo 157 de la Ley 685 del 2001.

Hecha la anterior precisión conceptual, corresponde a la Agencia Nacional de Minería, analizar las actuaciones que se han desarrollado en presente trámite para determinar la procedencia del amparo administrativo.

ii) El material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero.

a. Acta de diligencia de verificación de hechos perturbatorios.

Dentro del expediente obra el acta que se levantó el día de la diligencia en la cual se puede observar que, en relación con los querellados, no se hizo presente ninguna persona, ni al iniciar, así como tampoco en ningún momento de la misma.

El querellante envió un representante para indicar los lugares de la presunta perturbación.

En términos generales no se evidencia dentro del acta que se haya presentado oposición a la diligencia y en compañía representante del titular minero se procedió a efectuar el desplazamiento por el lugar de los hechos dentro del área del título minero sin ningún contratiempo.

b. Informe de Visita PARB No. 0129 del 27 de julio del 2021

Dentro de las conclusiones a las que se llega en el informe de visita, las cuales por constituir el componente técnico servirán de insumo para formar la decisión de fondo en el presente amparo administrativo, se destacan las siguientes:

² Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20161200204421 del 02 de diciembre del 2016.

³ Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. JKO-11051"**

1. **Trabajos y Obras del Titular Minero en el sector de la perturbación:** Al respecto el informe estableció que *"Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del título minero JKO-11051, se pudo constatar que, no se realiza Actividad Minera alguna en la zona señalada por la persona que asistió en representación del titular minero; la cual fue objeto de la diligencia del Amparo Administrativo solicitado mediante radicado No. 20211001197532 del 25/05/2021. En los informes de visita de fiscalización integral No. 0191 de 06/11/2020 y No. 0105 de 24/06/2021, se advierte la inactividad minera en el sector objeto del Amparo Administrativo, así como en el resto del área del título minero"*

En el área objeto de verificación no se observaron actividades mineras.

2. **Ubicación del punto objeto de verificación:** En el informe se concluye que *"(...) se georreferenciaron las perturbaciones señaladas durante el recorrido realizado por el área del título minero, las cuales se encuentran en la zona Sur del contrato de concesión No. JKO-11051. (...) De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas las coordenadas de las perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, en el visor Geográfico de AnnA Minería, se tiene que, éstas se encuentran dentro del título minero JKO-11051"*

Los puntos visitados se encuentran dentro del área del título minero.

3. **Análisis de perturbación derivada de labores mineras:** *"En el recorrido efectuado se observó sobre el área del título minero objeto de visita, que la perturbación denunciada hace referencia a una invasión del terreno por personas indeterminadas, en el sector próximo a la Torre No. 3. En donde además se evidenció la construcción de cambuches con materiales como madera, lona y algunos con zinc.*

No se evidencia explotación de minerales en el sector objeto de visita, sino la conformación de un asentamiento humano de tipo invasión.

iii) Decisión de fondo de la solicitud de amparo administrativo.

Con base en el material probatorio obtenido en la diligencia de verificación de la perturbación, el sector en donde se denuncia la presunta perturbación, no se evidencia presencia de actividad minera por parte del titular minero, es decir que el punto donde se registra la presunta perturbación, si hace parte del área concedida al titular minero, pero en la misma no se registra trabajos y obras de explotación por parte de la empresa titular.

En relación con los querellados, se trata de un grupo de personas indeterminadas que tienen un objetivo diferente a la extracción ilícita de minerales, pues se encuentran constituidos como un asentamiento humano. Adicionalmente de acuerdo a lo evidenciado en campo, no se encontró ningún tipo de actividad minera en el punto de la presunta perturbación, pues como se pudo observar se presenta es la construcción de viviendas en precarias condiciones, mediante la utilización de materiales como madera rolliza y aserrada, plástico, fibra y lona, las cuales cuentan están organizados en lotes, con sus respectivas vías de acceso demarcadas.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que el titular minero no tiene labores mineras en el sector, y no se evidencia explotaciones mineras por parte de terceros, no se configura una perturbación minera, pues es importante señalar que no cualquier perturbación es competencia de la autoridad minera, pues esta debe consistir en hechos de explotación de minerales por parte de terceros dentro del área del titular, de ahí que el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 del 2001 establezca: **"En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. JKO-11051”**

perturbador, la inmediata suspensión de los **trabajos y obras mineras** de este, el decomiso de todos los elementos instalados **para la explotación** y la entrega a dicho querellante de los **minerales extraídos**. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la **explotación ilícita** del perturbador a la competente autoridad penal.”

En ese orden de ideas, la inexistencia de labores mineras en el sector, refleja una situación que escapa al hábito funcional de la ANM que funge como Autoridad Minera en el Territorio Nacional, pues corresponde a esta entidad la intervención cuando se prueban **labores mineras** que interfieren de manera directa con el derecho a explotar del titular minero, pero en este caso quedó plenamente probado que no existe la perturbación minera, y por lo anterior, la decisión a tomar en este trámite será la de NO CONCEDER EL AMPARO ADMINISTRATIVO.

Se llama la atención al titular minero en el sentido de verificar mejor las situaciones que constituyen amparo administrativo, toda vez que este tipo de procedimientos genera un desgaste administrativo cuando se presenta sin tener en cuenta los eventos de improcedencia de los mismos⁴. Pues resulta claro y probado que, en el presente caso, se trata de una ocupación de hecho con fines de constituir un asentamiento humano, y no la extracción ilícita de minerales, sobre un predio que, si bien se encuentra del área del título minero, la propiedad del mismo pertenece a terceros, que son los afectados directos por la invasión observada, y quienes están legitimados ante las autoridades de policía para pretender el desalojo a través de las vías legales.

Sobre esta particular resulta importante señalar, que no le corresponde al titular minero, pretender el desalojo de los invasores, pues al ser un predio que no es de su propiedad, lo que debe hacer es ejercitar las servidumbres mineras o en caso dado la expropiación, situaciones que se encuentra en mora de efectuar, pues hay que recordar que tiene 5 años en etapa de explotación, y hasta la fecha no ha constituido las servidumbres o en su defecto adelantado el procedimiento para la expropiación, y solo ahora que se presenta la invasión del predio, es que pretende bajo la figura del amparo administrativo, afectar los derechos superficiarios, para el acceso al predio que no ha obtenido mediante servidumbre o expropiación. Al respecto resulta clara la improcedencia del amparo administrativo, pues esta figura no reemplaza o sustituye las de servidumbre y expropiación, diseñadas por el legislador para la afectación de los derechos superficiarios en favor de la industria minera que es considerada de utilidad pública e interés general.

Adicionalmente, se debe dejar claro, que corresponde a las autoridades locales y de policía garantizar el ejercicio de los derechos de los propietarios de los terrenos y no a la ANM, frente a la intervención de terceros o invasores que no tienen fines de explotación minera, máxime si tenemos en cuenta que en desarrollo de la diligencia se evidenció la construcción de viviendas, vías de acceso, instalación de postes y puntos de agua, así como familias constituidas por niños y personas de la tercera edad, situación que refuerza la incompetencia para tomar una decisión sobre asuntos que no son del marco funcional de la Autoridad Minera, y que tendrían la virtualidad de afectar derechos fundamentales.

Finalmente, dentro del expediente no reposa dato por medio del cual se puedan identificar a los querellados, y de igual forma no reposa la dirección de su domicilio, necesaria para surtir la notificación del presente acto administrativo a los querellados, por lo tanto, se debe proceder a notificarlos de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

⁴ Revisar el punto número i) El fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad, del presente acto administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. JKO-11051"**

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante escrito con radicados Nros. 20211001197532 del 25 de mayo de 2021 y 20211001202912 del 27 de mayo del 2021, por el señor MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA, obrando en calidad de titular minero del contrato de concesión JKO-11051, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARB – No. 0129 del 27 de julio del 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARB – No. 0129 del 27 de julio del 2020 y del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja, a la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS-. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JKO-11051, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador VSCSM-PARB
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM